

Expediente N° 19/2017
Resolución N.º 87/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: Sindicato Profesional de [REDACTED]
sección sindical de [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia.

VISTA la reclamación número **19/2017**, interpuesta por el Sindicato Profesional de [REDACTED] sección sindical de [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Sindicato [REDACTED] Sección sindical de [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Denia, con fecha 23 de noviembre de 2016, escrito solicitando:

“Que en relación a la reorganización de la Policía Local de Denia, en fecha de Diciembre de 2015, publicándose en el tablón de la Jefatura el resultado final de los puestos de servicio o destinos internos el día 26 de Enero de 2016, se relacione y se haga entrega del listado de puntuaciones finales de todos los policías aspirantes, así como copia completa de la documentación que obra en el expediente en poder de la Administración, sobre los méritos de cada aspirante. Actas de las entrevistas efectuadas por el Tribunal, etc.”

Segundo.- El 1 de marzo de 2017, [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, señalando que no había recibido respuesta a su solicitud de información pública, de fecha 23 de noviembre de 2016. Se solicitaba asimismo que se incoara “*el correspondiente procedimiento sancionador previsto en la ley para con la Autoridad y/o funcionario culpable del presunto incumplimiento de lo prescrito en la norma.*”

Tercero.- En fecha 23 de mayo de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Denia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En contestación a dicho escrito, el Ayuntamiento envió sus alegaciones el 1 de junio de 2017, en las cuales señala lo siguiente:

“Mediante resolución de la concejala delegada en materia de Transparencia de 29 de diciembre, se estimó la petición, se instó al departamento de la policía local a que proporcionara una copia

completa del expediente en un plazo no superior a 10 días y se le comunicó al interesado que, con carácter previo, debía abonar la cantidad correspondiente en concepto de tasa para la obtención de fotocopias, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.g) de la ordenanza municipal de transparencia y acceso y reutilización de la información, publicada en el BOP de Alicante n.º 14, de 22 de octubre de 2016 (la tarifa correspondiente viene reflejada en el artículo 6.1.1.a) de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición documentos administrativos).

La notificación de la resolución fue puesta a disposición del solicitante el 30 de diciembre, telemáticamente (registro de salida 16940) y en escrito dirigido a la Jefatura de la policía local, domicilio indicado por el peticionario (registro 16941). La notificación postal fue devuelta porque el Sr. [REDACTED] se encontraba a la sazón comisionado en el ayuntamiento de [REDACTED] (Valencia), tal y como se informó desde la Jefatura.

No tenemos constancia de que el peticionario haya satisfecho la tasa ni reclamado la copia del expediente”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Denia- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

En el caso en cuestión la solicitud de información fue presentada por un ciudadano en representación de una sección sindical, por lo que el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve en este caso reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y en este sentido el solicitante invocó en sus solicitudes el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que reconoce a los delegados sindicales el derecho a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa. Ahora bien, este refuerzo no implica –como tampoco lo pretende el Ayuntamiento- que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana.

Cuarto.- En el caso en cuestión, y según las alegaciones remitidas se aprecia que según lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 39/2015 el Ayuntamiento de Denia procedió a la notificación telemática de su resolución el 30 de diciembre de 2016, si bien según los datos aportados parece ser que efectivamente el Sindicato no recepcionó la notificación. En este sentido debe recordarse que el Sindicato está dentro de los obligados a relacionarse eléctricamente con la Administración Pública, según el art.14 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, y a la vista de la documentación que aporta en las

alegaciones el Ayuntamiento de Denia debe considerarse que el mismo dio cumplimiento al derecho de acceso con la mencionada notificación telemática.

En cuanto a la práctica de notificación en papel, la misma no es exigible salvo que se trate de personas físicas (Art.14 de la L.39/2015) y así lo hubieran notificado. Pero en el presente caso, el solicitante de información lo hizo en representación de un Sindicato. De modo que la notificación que –además de la telemática- realizó el Ayuntamiento al domicilio que indicó en su escrito el representante del Sindicato que presentó la solicitud resulta indiferente a estos efectos.


Por ello, consideramos que el Ayuntamiento cumplió su deber y si la información no llegó efectivamente al solicitante es por causa no imputable al mismo, considerando por tanto que debe desestimarse la presente reclamación.

Quinto.- En la reclamación presentada se solicita asimismo que se incoe “*el correspondiente procedimiento sancionador previsto en la ley para con la Autoridad y/o funcionario culpable del presunto incumplimiento de lo prescrito en la norma.*”

Las competencias que el artículo 42.1 de la Ley 2/2015 valenciana atribuye al Comité Ejecutivo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en materia de procedimiento sancionador, no incluyen la incoación del procedimiento sancionador (las cuales corresponden según la ley al órgano competente según el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable), aunque sí “instar” la incoación de dichos expedientes, cuando considere que se han producido infracciones de las contempladas en la Ley. Pero incluso entendida como una solicitud de “instar” dicha incoación, dicha solicitud ha de ser desestimada, pues, tal y como se ha puesto de manifiesto, no se aprecia por parte del Ayuntamiento infracción alguna.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DESESTIMAR la reclamación presentada el 1 de marzo de 2017 por el Sindicato  contra el Ayuntamiento de Denia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Denia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.12.03
17:33:30 +01'00'

Ricardo García Macho